



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0262/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de noviembre de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0262/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *cuatro de febrero de dos mil
veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** compareció a demandar la nulidad de las multas de
tránsito que se desprenden del estado de cuenta obtenido a través de
la página de internet del Municipio de Aguascalientes, con números de
folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** y *****; respecto
al vehículo con placas de circulación ***** , anexando al mismo
las pruebas para acreditar su acción.

II.- En fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se
admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *diecisiete de junio de dos
mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demandada formuladas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0262/2020

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mismas

que obran de la foja 22 a la 110 de los autos, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las **causales de improcedencia y sobreseimiento** que hacen valer las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 26, fracciones I y II, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Señala la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe sobreseerse éste juicio porque la impresión del estado de cuenta cuya nulidad pretende, no constituye una **resolución de carácter definitivo**, ya que ésta es de carácter *meramente* informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

De una lectura integral de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta **como acto autónomo**, sino las *determinaciones* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido, que derivan del estado de cuenta en mención; mismas que sí constituyen una *resolución*

definitiva conforme al artículo 2, fracción I² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que no se actualice dicha causal de improcedencia.

Por su parte la Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes aduce que es improcedente la demanda en razón a que la parte actora tuvo conocimiento de la falta cometida, al haberle sido entregadas las boletas de infracción una vez levantadas.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

Por lo antes expuesto, no se decreta el sobreseimiento del juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos

² **“ARTICULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora manifiesta expresamente en su escrito de demanda, dentro del apartado de *CONCEPTOS DE NULIDAD*, concretamente en la parte final del mismo, que desconoce totalmente los actos administrativos que dieron origen a la sanción impuesta en su contra y solicita se requiera a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de acto administrativo que impugna y; si bien es cierto que señala diversos argumentos, también lo es que, en esencia, van dirigidos a sostener la falta de debida fundamentación y motivación por el desconocimiento que alega con la que se debió emitir la resolución que impugna; así como la falta de notificación personal del acto impugnado.

Así, para dar respuesta a la nulidad solicitada por la demandante, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte actora afirme desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días

⁴ ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).

siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;

y

(...).

Por su parte, al dar contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió tanto la determinación de calificación y la determinación de multa en cantidad líquida, además de la boleta de infracción de las referidas multas de tránsito con números de folio ***** , ***** y *****; estando en aptitud de formular, respecto de dichas resoluciones, conceptos de nulidad en ampliación de demanda, **sin que hubiere formulado la misma**, como se aprecia en auto de *siete de septiembre de dos mil veinte*.

Sin embargo, la conducta procesal asumida por la demandada, al haber exhibido las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como la boleta de infracción, junto con su contestación a la demanda, permitió a la actora imponerse de su contenido, tan es así que mediante auto de *diecisiete de junio de dos mil veinte*, se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos para el efecto de que formulara ampliación a la demanda.

Por lo anterior, se estima que son INOPERANTES los argumentos conceptos que hiciera valer en su escrito de demanda inicial, porque el desconocimiento que adujo desconocer, le dio oportunidad de formular ampliación de demanda y ahí expresar los conceptos de nulidad en contra de los mismos.



Atentos a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia por reiteración de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el dieciséis de octubre de 2020, de la materia Administrativa, Tesis: VII.lo.A. J/7 A, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

Consecuentemente, al no presentar dicha ampliación, y por ende, no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la multa impugnada, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y el Secretario de Finanzas en las determinaciones de calificación y determinaciones de multa en cantidad líquida (acompañadas al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de

Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la *boleta de infracción* y b) al *salario* mínimo general vigente en la entidad, así como faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en las determinaciones en cuestión.

Además, el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de las multas de tránsito impugnadas, pues reiterando lo ya señalado, al desconocerlas, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de las multas de tránsito impugnadas* por virtud de la cual el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso las sanciones de multa impugnadas, quedando con ello la demandante en aptitud de combatir las sin que así lo hubiere hecho, pues estaba obligada a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que la sola negativa lisa y llana de la actora, respecto a la comisión de la conducta constitutiva de las infracciones que dieron lugar a la imposición de las multas, le libere de haber expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dicho acto.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente las resoluciones determinantes impugnadas, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer las multas objeto de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de que



adolece; de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico con las resoluciones determinantes de las sanciones que integran la multa de tránsito impugnada, en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la misma y se fijó en cantidad líquida, devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

También, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Así, también resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia, y al no existir en materia administrativa la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de que adolece, por tanto, subsiste el acto impugnado en atención al principio de VALIDEZ previsto en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes⁵.

SEXTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en las multas de tránsito con números de folio

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

⁵ ARTÍCULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por las
razones expuestas en el Quinto Considerando de la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jja

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0262/2020 dictada en veinte de noviembre de dos mil veinte por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.